

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 03 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230029000
Accionante:	VICTOR HUGO ANGEL ROZO C.C. 19.334.755
Accionado:	NUEVA E.P.S.

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **VICTOR HUGO ANGEL ROZO** en contra de **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	VICTOR HUGO ANGEL ROZO
C.C.	19.334.755
ACCIONADO	NUEVA E.P.S.
RADICADO	1100131050042023-00290-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de salud y vida.
DECISIÓN	Concede Parcialmente

Bogotá, D.C, 15 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR HUGO ANGEL ROZO** contra de **NUEVA E.P.S.**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relata:

1. Se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., desde hace 15 años cotizando en régimen CONTRIBUTIVO.
2. Luego de un tratamiento médico, y de conformidad con la historia clínica, le diagnosticaron: Código RO74 – DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO.
3. Encontrándose hospitalizado en la CLINICA MÉDERI, los médicos tratantes le ordenaron con carácter urgente lo siguiente:
 - Orden de Servicios No. 7014878326. ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON MAGNIFICACIÓN CROMOENDOSCOPIA (ver órdenes y anexos adjuntos).
 - Orden- en Medicina Interna. Dr. JAVIER HERNANDO RUÍZ. C.C. 7185861 Solicitud ayudas diagnósticas de fecha 20-ABR-2023: ECOGRAFÍA DE ABDÓMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO).
 - Consulta con el Cardiólogo Dr. WILLIAM EDUARDO MADARRIAGA GALVIS R.M. No. 13439283, quien autorizó la Solicitud Médica- Ayudas Diagnósticas de fecha 24-ABR-2023. TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS (angiotic coronario).
4. Que es solo, pues no tiene núcleo familiar y finalmente indica que la falta de autorización de los exámenes y citas violan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante se ordene a la nueva EPS:

1. Le autoricen la ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON MAGNIFICACIÓN CROMOENDOSCOPIA, para lo más pronto posible pues la misma fue asignada para el 18 de diciembre de 2023.
2. Cumplir la Orden en Medicina Interna. Expedida por el Dr. JAVIER HERNANDO RUÍZ. C.C. 7185861. Solicitud ayudas diagnósticas de fecha 20-ABR-2023: ECOGRAFÍA DE ABDÓMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO). Es oportuno informar que ante la I.P.S. CAFAM, he solicitado en varias oportunidades y fechas, la AUTORIZACIÓN para ayuda diagnóstica, el 25-ABR-2023, EL 10-may-2023 y el 14-JUL-2023, sin que a la fecha se haya autorizado.
3. Cumplir la orden del Cardiólogo Dr. WILLIAM EDUARDO MADARRIAGA GALVIS R.M. No. 13439283, quien autorizó la Solicitud Médica- Ayudas Diagnósticas de fecha 24-ABR-2023. TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS (angiotic coronario). he solicitado en varias oportunidades y fechas, la AUTORIZACIÓN para ayuda diagnóstica, el 25-ABR-2023, EL 10-may-2023 y el 14-JUL-2023, sin que a la fecha se haya autorizado.
4. Solicita TRATAMIENTO INTEGRAL CON MIRAS AL MEJORAMIENTO DEFINITIVO DE SU SALUD.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **VICTOR HUGO ANGEL ROZO** y se notificó a la accionada **NUEVA E.P.S**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME NUEVA EPS

La accionada mediante memorial del 04 de agosto de 2023, indico ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente VICTOR HUGO ANGEL ROZO CC 19334755, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Por otra parte, manifestó que los servicios de los prestadores no se tiene incidencia, por lo que debe ser finalmente dicha entidad quien presta el servicio, de conformidad a su propia agenda y disponibilidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 4 a 10 del cuaderno 1.

la parte accionada allego no allego pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social al señor **VICTOR HUGO ANGEL ROZO** por parte de la **NUEVA EPS** al no haber autorizado la realización efectiva de los procedimientos ordenados por el médico tratante y si es dable ordenar el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49 que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo tanto, toda persona está legitimada para solicitar al Estado el cumplimiento de dicha prestación.

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

La corte constitucional en sentencia C-936 de 2011 expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se tiene que el derecho a la salud se ha erigido, como un verdadero derecho fundamental, de manera que no resulta estrictamente necesario solicitar el amparo de este como un derecho conexo a la vida, pues al otorgársele autonomía, tiene la capacidad suficiente para que el juez constitucional proceda a garantizar su protección mediante la concesión del amparo de la tutela.

Conforme a lo anterior se tiene que los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud son los siguientes:

OPORTUNIDAD

Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Respecto a las **demoras en la atención médica**, en relación al criterio de la oportunidad, la Corte Constitucional se ha manifestado, en el sentido de indicar que no sólo se vulnera el derecho a la salud y a la vida **con la negación de una prestación en salud, sino también con el hecho de no asistir de forma oportuna, mediante medicamentos u otros procedimientos a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social**, de esta manera se expresó en Sentencia T 759 de 2009:

“En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social (...) Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”

Igualmente, ha manifestado que el hecho de que **un paciente deba someterse a esperas indefinidas por la prestación del servicio que requiere, supone un riesgo para su integridad física**, además, puede llegar a quitarle eficacia a tal servicio, así lo expresó:

“El hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”¹

Y, en el mismo sentido, se había pronunciado con anterioridad de la siguiente manera: *“(...) la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado”. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible”²*

EFICIENCIA

Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

CALIDAD

Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de estos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.

INTEGRALIDAD

El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir

Sintetizando, el principio de integralidad pretende:

¹ Sentencia T-759 de 2009 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 27 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T- 095 de 2005 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 03 de febrero de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

1. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio.
2. Evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, **sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad**. Así, se ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Así, se ha entendido que la prestación del servicio de salud **es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros**.

Ello es así en cuanto una atención oportuna *“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*³

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar: *“(…) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁴

CONTINUIDAD

La Corte Constitucional ha indicado que la continuidad va dirigida a que a la persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente, es así que el servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias.

La Corte ha destacado en múltiples sentencias la importancia que tiene el principio de **continuidad** en la prestación del servicio de salud pues una de las principales características del servicio público es la eficiencia y dentro de ella la continuidad, que buscan garantizar un servicio oportuno y sin interrupción. Esta Corporación en Sentencia T- 109 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, sostuvo lo siguiente:

“En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad”

De esta manera, se puede concluir que dicha **demora en prestar la atención requerida a un afiliado sea éste cotizante o beneficiario, también**

³ Sentencia T-085 de 2007 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de febrero de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-1059 de 2006 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 07 de diciembre de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

representa una afectación y amenaza en la salud y vida de los mismos, razón por la cual las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica en determinado momento que se requiera.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

En lo referente a las demoras y cargas administrativas, la corte constitucional en sentencia T- 188 de 2013 indico:

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

Conforme a lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encargada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas** o burocráticas, como la falta de convenios o contratos.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Por otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, se tiene que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la*

recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o NO”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

La Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2015 indico:

“No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas (...).”

Igualmente, en sentencia T- 513 de 2020, la Corte Constitucional, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sostuvo que:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. **Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”** [75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” [76].*

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se desprende del material probatorio obrante en el expediente, que el señor el señor **VICTOR HUGO ÁNGEL ROZO**, estuvo hospitalizado el 07 de marzo de 2023, con diagnóstico de patología *enfermedad coronaria microvascular*, el día 20 de abril de 2023, mediante orden No. 7014878326 se le ordenó *ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON MAGNIFICACIÓN CROMOENDOSCOPIA*, la cual conforme a lo indicado por el accionante ya le fue asignada para diciembre del presente año, la cual indica que es lejana, debe este Despacho indicar que en lo referente a la fecha de la cita para el procedimiento las EPS tienen un sistema operativo el cual se encuentra sujeto al orden de radicación de las diferentes autorizaciones y citas, conforme a las agendas que cada EPS e IPS, y téngase en cuenta la cantidad de citas y procedimientos que se programan cada día por parte de los afiliados en esta caso a la Nueva EPS, por lo que no es dable mediante vía de tutela ordenar que asigne una cita más cercana.

Por otra parte, a folio 26 a 27 obran ordenes medicas del 20 y 24 de abril de 2023. Donde se ordenan una ecografía de abdomen y tomografía computada de coronarias (angiografía coronaria)

SOLICITUD MEDICA
AYUDAS DIAGNÓSTICAS

nueva
EPS

Sede: UT CAFAM - CALLE 48

Fecha de Atención: 20/04/2023

Paciente: VICTOR HUGO ANGEL ROZO

ID: 10334755

Semana: 706

Contrato: UT CAFAM - CLINICA PALERMO SEDE GRANADA HILLS

Plec: CONTRIBUTIVO

Tipo de Usuario: COTIZANTE

Sede Afiliado: UT CAFAM - GRANADA HILLS

Rango: 2

Solicitado por: JAVIER HERNANDO RUÍZ NERIA

Dx: D09 - OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO

Código: 881340

Procedimiento: ECOGRAFIA DE ABDOMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO)

Nota Atencional:

Profesional: JAVIER HERNANDO RUÍZ NERIA - RM No. 7185861 - Firmado Electrónicamente

Fecha de impresión: Fecha 24/04/2023 - Hora: 10:31 PM

Dr. Javier Hernandez Ruiz N

Medicina Interna

C.C. 1123661

14-JULIO 2023

Se envia con 20

SOLICITUD MEDICA
AYUDAS DIAGNÓSTICAS

nue
EPS

Sede: UT CAFAM - LA CASTELLANA

Fecha de Atención: 24/04/23

Paciente: VICTOR HUGO ANGEL ROZO

ID: 10334755

Semana: 706

Contrato: UT CAFAM - CLINICA PALERMO SEDE GRANADA HILLS

Plec: CONTRIBUTIVO

Tipo de Usuario: COTIZANTE

Sede Afiliado: UT CAFAM - GRANADA HILLS

Rango: 2

Solicitado por: WILLIAM EDUARDO MADARIAGA GALVES

Dx: D09 - ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA

Código: 878002

Procedimiento: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO)

Nota Atencional:

Profesional: WILLIAM EDUARDO MADARIAGA GALVES - RM No. 13436283 - Firmado Electrónicamente

Fecha de impresión: Fecha 24/04/2023 - Hora: 10:31 PM

AUTORIZACIONES GRANADA HILLS

25 abr/23

10 Mayo 23

23 Mayo 23

De acuerdo a lo anterior, se observa que desde **hace más de tres meses** que le fueron otorgadas las ordenes, la Nueva EPS, no ha procedió a asignarle las respectivas citas, máxime que el accionante es un adulto mayor pues al fecha tiene 68 años, a pesar que el accionante ha radicado en varias oportunidades dichas solicitudes tal y como se observa en las anteriores imágenes, por lo que la NUEVA EPS ha desconocido principios que de acuerdo a la Corte Constitucional son inherentes al derecho fundamental a la salud, tales **como oportunidad y eficiencia en la atención médica**.

La anterior situación puede ser catalogada como una negativa de la accionada a cumplir con la responsabilidad que tiene, esto es, garantizar el acceso de sus afiliados a los servicios que ofrece.

Frente a la negación de la prestación del servicio, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-418/13:

“...La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho...”

Así las cosas, en relación a las peticiones consistentes en la autorización y efectiva práctica de procedimiento médico denominado *ECOGRAFÍA DE ABDÓMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO* y *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS*, resulta evidente que el derecho a la salud del señor **VICTOR HUGO ANGEL ROZO** ha sido vulnerado, por cuanto a su situación de salud, la accionada NUEVA EPS ha ignorado todos los criterios que

han sido determinados para garantizar la efectiva prestación de la salud, que como ya se expresó, es un verdadero derecho de índole fundamental.

En sentencia de Tutela 745 de 2013, La corte ha sido contundente al expresar que:

“En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Conforme a lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la tutela en lo referente a los procedimientos *ECOGRAFÍA DE ABDÓMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS*, para lo cual se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice la realización dichos procedimientos.

Finalmente, en lo referente al en lo referente al tratamiento integral solicitado, debe indicar este Despacho no se demostró que el accionante tuviese una patología o condición de **salud extrema** que hiciera necesario el tratamiento integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de salud y seguridad social invocados por el señor **VICTOR HUGO ANGEL ROZO** contra la **NUEVA EPS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, garantice la realización efectiva los procedimientos denominados “*ECOGRAFÍA DE ABDÓMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS*”, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230029000 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 16:06

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230029000** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	jueves, 07 de septiembre de 2023
-------------	----------------------------------

Número Expediente	11001310500420230029000
-------------------	-------------------------

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutelaYanexos.pdf --> 13067791 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia15868.pdf --> 394947 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf --> 107104 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 347793 Bytes
- 05InformeNuevaEPS.pdf --> 957786 Bytes
- 06FalloConcedeParcialmente.pdf --> 304256 Bytes
- 07SoporteNotificacionFalloTutela.pdf --> 372076 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230029000

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.